

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0058/2018
La Paz, 18 de abril de 2018

El recurso de revocatoria interpuesto por la Planta Distribuidora de GLP "SANTIAGO GAS" (en adelante la Distribuidora) cursante de fs. 51 a 52 de obrados, contra la Resolución Administrativa RADPS-ANH-DCB N° DJ 0058/2015 de 23 de octubre de 2015 (RA 0058/2015), cursante de fs. 37 a 43 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que la ANH en fecha 13 de diciembre de 2012 a horas 09.04 a.m. aproximadamente, realizó una inspección en la Distribuidora, cuyos resultados se encuentran reflejados en la "Planilla de Inspección de Camiones de Distribución de GLP en Garrafas" (en adelante la Planilla), cursante a fs. 7 de obrados, firmado por un funcionario de la Distribuidora. En mérito a dicha Planilla, por Informe DCB N° 0082/2012 de 27 de diciembre de 2012 (Informe Técnico) cursante de fs. 1 a 3 de obrados, se estableció que la Distribuidora estaba comercializando producto en un área no asignada.

Que en mérito a la Planilla y al citado Informe Técnico, la ANH mediante Auto de 05 de diciembre de 2013, cursante de fs. 8 a 10 de obrados, formuló cargo contra la Distribuidora RADPS-ANH-DCB N° 0058/2015, disponiendo lo siguiente:

"PRIMERO.- Formular cargos contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "SANTIAGO GAS", (...) por ser presunta responsable de transportar y comercializar GLP en garrafas fuera del área y horario establecido por el Ente Regulador así como el tránsito de vehículos autorizados por el Ente Regulador fuera del área asignada, conductas contravencionales que se encuentran previstas y sancionadas en los incisos b) y g) del Art. 13 y 14 del Decreto Supremo N° 29158 de 23 de junio de 2007".

Que dentro del término probatorio la Distribuidora asumió defensa negando la comisión de la infracción atribuida y presentando prueba de descargo, habiendo sido valorados sus argumentos y descargos a través de Informe DCB 0175/2014 cursante de fs. 23 a 25 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Administrativa RADPS-ANH-DCB N° 0058/2015 de 23 de octubre de 2015, la Agencia Nacional de Hidrocarburos resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADO el Auto de Cargo de fecha 05 de diciembre de 2013 formulado contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP en garrafas "SANTIAGO GAS" (...) por ser responsable de transportar y comercializar GLP en garrafas fuera del área y horario establecido y por el tránsito de vehículos autorizados por el Ente Regulador fuera del área asignada, conductas contravencionales que se encuentran previstas y sancionadas en los incisos b) y g) del artículo 13 apartado para GLP en garrafas e inciso a) del artículo 14 del apartado para GLP en garrafas del Decreto Supremo N° 29158 de 23 de junio de 2007".

Que dicha RA 0058/2015 fue notificada el 30 de octubre de 2015, conforme se acredita de acuerdo a la diligencia cursante a fs. 44 de obrados. Habiendo el administrado solicitado la aclaración de dicho acto administrativo.

Que la solicitud de aclaración y enmienda de la RA 0058/2015 fue rechazada mediante Auto de 11 de noviembre de 2015, mismo que fue notificado al administrado en fecha 18 de noviembre de 2015 conforme consta de diligencia de notificación cursante a fs. 49 de obrados.

1 de 3

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0058/2018
La Paz, 18 de abril de 2018

Que en consecuencia, el administrado presentó su recurso de revocatoria contra la RA 0058/2015 en fecha 23 de octubre de 2015 conforme se acredita de memorial cursante de fs. 51 a 52 de obrados.

CONSIDERANDO:

En ese contexto, corresponde determinar si el administrado ha cumplido con los requisitos a fin de que proceda la interposición de su recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa RADPS-ANH-DCB N° 0058/2015 de 23 de octubre de 2015, conforme a lo establecido en la normativa atinente:

El inciso a) del parágrafo I del artículo 20 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, señala que: *“El cómputo de los plazos establecidos en esta Ley será el siguiente: a) Si el plazo se señala por días sólo se computarán los días hábiles administrativos”*.

Los párrafos I y II del artículo 21 prescriben que: *“I. Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados. II. Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento”*.

El artículo 64 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, establece que: *“El recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación”*.

El artículo 58 de dicha Ley señala que: *“Los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la presente Ley”*.

Por lo que, al tener el administrado el plazo de diez días para presentar su recurso de revocatoria contra un acto administrativo de acuerdo a la normativa reglamentaria, se debe considerar que dicho plazo debe ser computado en días hábiles administrativos conforme a lo prescrito por el artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo, entendiéndose por días hábiles administrativos a aquellos en los que las entidades públicas desarrollan sus funciones, dentro de la jornada laboral señalada a dicho efecto.

En cuyo mérito, se puede establecer que al haberse notificado al administrado con el auto de complementación de la Resolución Administrativa RADPS-ANH-DCB N° 0058/2015 en fecha 18 de noviembre de 2015 conforme se acredita de la diligencia de notificación cursante a fs. 49 de obrados, actuado en el cual además puede verificarse el sello de la Distribuidora, acreditándose en consecuencia la recepción del auto de complementación de la RA 0058/2015 por parte del administrado en la referida fecha; el mismo tenía hasta el 2 de diciembre de 2015 para presentar su recurso.

Sin embargo, conforme se verifica del sello de recepción del memorial de recurso de revocatoria, se tiene que el administrado recién ingresó el mismo en fecha 3 de diciembre de 2016, vale decir extemporáneamente, sobrepasando los diez días otorgados por norma a objeto de presentar su recurso. Por lo que se concluye que el recurso presentado por la Distribuidora no ha cumplido con los requisitos legales a objeto de que pueda prosperar.

Por otra parte, la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo en su artículo 61 establece: *“Los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si éste estuviese interpuesto fuera de término, no cumpliese las formalidades*

señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el Artículo 11 de la presente Ley". (El subrayado es propio)

Asimismo, el inciso a) del parágrafo II del artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, prescribe que: "El Recurso de Revocatoria será resuelto de la siguiente manera: a) Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y se hubiere interpuesto fuera de término...". (El subrayado es propio)

En cuyo mérito, se puede concluir que corresponde desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por la Distribuidora contra la Resolución Administrativa RADPS-ANH-DCB N° 0058/2015 de 23 de octubre de 2015, toda vez que el mismo fue interpuesto fuera del término establecido por ley, no correspondiendo realizar mayores consideraciones al respecto.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Técnico de Transportes y Comercialización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones delegadas mediante Resolución Administrativa RA-ANH-DJ N° 0318/2017 de 12 de diciembre de 2017,

RESUELVE:

ÚNICO.- Desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por la Planta Distribuidora de GLP "SANTIAGO GAS" en contra de la Resolución Administrativa RADPS-ANH-DCB N° 0058/2015 de 23 de octubre de 2015, por haber sido interpuesto fuera del término legal establecido, de conformidad a lo establecido por el inciso a), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula

2-
Abog. L. Antonio Kosovic K.
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Hom
Ing. Northon Nilton Torrez Vargas
DIRECTOR TÉCNICO DE TRANSPORTES
Y COMERCIALIZACIÓN
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS